


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	29/07/2024 08:00	Fecha/hora resolución	29/07/2024 15:06
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001161
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Cobertores Térmicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000356 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	22/05/2024 14:25	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimación <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa CQ Medical Centramericana Sociedad de Responsabilidad Limitada presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000003-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante también CCSS).

II.- Que mediante auto de las nueve horas veintiún minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las siete horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que mediante auto de las diez horas cuarenta y dos minutos del trece de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la adjudicataria, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000356 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el certificado de equipo y material biomédico (EMB). La apelante manifiesta que el certificado EMB fue emitido por el Ministerio de Salud el 22 de enero de 2024, es decir antes de la apertura de las ofertas, con lo cual se demuestra que su representada cumple con cada uno de los requerimientos del pliego. Señala que el marco normativo vigente le otorga una relevancia particular al principio de conservación de las ofertas, que deriva directamente del principio de eficiencia, para que, de esa forma, se excluyan únicamente las ofertas que presentan vicios insubsanables. La adjudicataria manifiesta que el certificado EMB fue presentado de forma extemporánea, concretamente a 24 días hábiles posteriores a la solicitud realizada por la Administración, por lo que se genera una ventaja indebida al violentar el principio de igualdad de trato entre oferentes. La Administración manifiesta que la oferta de la apelante fue excluida técnicamente al no presentar el certificado EMB, siendo que, su presentación era indispensable para ser elegible y resultar adjudicataria. Explica que pese a que fue solicitada una prevención, la apelante presentó el requisito hasta el 26 de marzo del año en curso alegando un error material, por lo que la oportunidad para subsanar caducó. Aclara que los procedimientos de contratación pública sí persiguen seleccionar la oferta que más satisfaga al interés general, no obstante, previo a seleccionar esa oferta, la misma debe de cumplir con todos los requisitos técnicos y administrativos.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



Criterio de la División. En primer término, debe de resaltarse que la CCSS promovió la Licitación Mayor 2024LY-000003-0001102104 para la adquisición de cobertores térmicos, cuya apertura de las ofertas ocurrió el 15 de febrero de 2024; siendo que en la única partida del concurso, se presentaron las siguientes 3 ofertas: **i) CQ Medical Centramericana Sociedad de Responsabilidad Limitada** (en adelante también CQ Medical, **ii) Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente Sociedad Anónima** (en adelante también Medtronic) y **iii) Tri DM Sociedad Anónima**. No obstante, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS procedió a adjudicar el presente concurso a la oferta de Medtronic. En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración, alegando que el producto ofertado sí cumple con las especificaciones del pliego de condiciones, ya que la certificación EMB cuenta con aprobación previa a la apertura de las ofertas, además de que dicha certificación fue presentada previo a la emisión del informe de recomendación técnica. Precisado lo anterior, se debe de considerar en primer lugar lo estipulado en el pliego de condiciones, a efectos de verificar el argumento de la recurrente y determinar la existencia o no de un incumplimiento. Así las cosas, el objeto de la contratación corresponde a la adquisición de cobertores térmicos para unidades de calentamiento con aire, cuyo pliego de condiciones dispone en el inciso 7.1. "Permisos y certificaciones", que se requiere el certificado EMB (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones CTR (1).pdf). De frente a lo anterior, queda claro que la Administración estableció la obligación de que los oferentes presentaran el certificado EMB. Dicho requerimiento se encuentra redactado en función de las particularidades del objeto contractual, procurando la CCSS que se presentaran oferentes cuyos cobertores térmicos permitan atender la necesidad institucional y desde luego el interés público asociado a la contratación. Ahora bien, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que mediante la solicitud 721529 del 21 de febrero de 2024, la CCSS le solicitó a la empresa CQ Medical, lo siguiente: "(...) se requiere que presente el permiso de funcionamiento del producto, vigente, (EMB)" (hecho probado 1) (detalles de la solicitud de información; contenido de la solicitud). No obstante, en respuesta a dicha solicitud, la apelante solicitó un ajuste al plazo por ser insuficiente, conforme lo dispone el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) (hecho probado 2) (respuesta a la solicitud de información; comentarios de la respuesta). De ahí que, el 29 de febrero de 2024, atendió la solicitud de prevención efectuada por la CCSS, cuyo contenido indica que se presentó el certificado EMB y el Permiso Sanitario de Funcionamiento (hecho probado 3) (subsanación/aclaración de la oferta; 7242024000000006; Contenido). Pese a lo anterior, el 26 de marzo de 2024, la apelante alegó lo siguiente: "*Al realizar una revisión exhaustiva de la información enviada en la subsanación número (sic) 721529, aportamos nuestro (sic) EMB, el cual se encontraba descrito en dicha subsanación y al parecer no se cargó con los demás documentos, nos permitimos enviarlo. Recalamos que nuestro registro sanitario cuenta con fecha de expedición anterior a la apertura del proceso del asunto*" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 4) (subsanación/aclaración de la oferta; 7242024000000009; EMB 2024-2029 MANTA DE CALENTAMIENTO.pdf). Por ello, mediante el oficio HM-SCI-0103-2024 del 10 de abril de 2024, la CCSS señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) La empresa CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el pliego de condiciones solicita que se debe presentar el certificado EMB. Esta empresa en su oferta manifestó que aportaba ese certificado. Por lo anterior, el 21-2-2024 mediante la solicitud de información 721529, se le solicitó a la empresa que aportara el certificado EMB. El 22-2-24 la empresa CQ medical respondió la solicitud e indicó que solicitaba ampliar el plazo para subsanar; sin embargo, no aportó el certificado EMB. Dicho esto, la oferta realizada por esta empresa no cumple técnicamente debido a la falta de certificaciones y queda excluida técnicamente. No se amplió el plazo para presentar la subsanación, ya que, el artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública indica que estos plazos son bajo pena de caducidad y también regula que el plazo para subsanar en licitaciones mayores es máximo de 10 días hábiles, haber concedido un día es un plazo que se encuentra dentro de ese plazo de los 10 días, además el certificado EMB es un documento que se puede considerar como histórico el cual debió estar en poder de la empresa antes de presentar la oferta, por lo que, el plazo de un día no puede considerarse irrazonable" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 5) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 7242024000000009; Recomendación técnica Cobertores Térmicos (2).pdf). Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser declarado **sin lugar** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, debe de advertirse que cuando se imputen elementos **que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas**, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que estos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que estas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna del certificado EMB. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que al momento de presentar la aclaración de oficio, la apelante -oferente en ese momento procesal- indicó: "*Al realizar una revisión exhaustiva de la información enviada en la subsanación número (sic) 721529, aportamos nuestro (sic) EMB, el cual se encontraba descrito en dicha subsanación y al parecer no se cargó con los demás documentos, nos permitimos enviarlo. Recalamos que nuestro registro sanitario cuenta con fecha de expedición anterior a la apertura del proceso del asunto*" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 4). En esa línea, si bien el artículo 134 del RLGCP dispone que la Administración debe de realizar una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de 3 días y máximo de 10 días hábiles, **lo cierto es que CQ Medical no presentó ni en el plazo establecido por la CCSS ni en el máximo que regula la normativa, el certificado EMB**, por lo que sí existe una omisión por parte de la empresa apelante en cuanto al requisito en particular. En este sentido y en un caso similar al que se analiza, este órgano contralor señaló: "*De la norma anterior es posible concluir que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia*" (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024. Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe de considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.**

Continuando con esta línea de criterio, se debe de considerar que aún cuando la recurrente afirma que se trató de un error material, una vez transcurrido el plazo de la prevención efectuada por parte de la Administración, sin que se proceda con la subsanación del vicio opera la caducidad y el documento requerido en el caso particular ya no es susceptible de ser subsanado. Resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, sin importar -en el caso particular- que en efecto el certificado EMB fuera emitido con fecha previa a la apertura de las ofertas. Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior. Ahora bien, el mismo artículo 134 del RLGCPC dispone que la descalificación de la oferta ocurre siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se pueden dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se le atribuyen, lo cual tampoco fue efectuado al momento de interponer el recurso. Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que resulta una obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos del pliego (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018). Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es **un hecho no controvertido por la propia apelante**, que el incumplimiento que se le atribuye está dentro del expediente administrativo y no sólo fue conocido de previo a la presentación del recurso, sino que fue objeto de prevención por parte de la CCSS, por lo que era su deber de atenderlo en el momento procesal oportuno. Así las cosas, considerando que la prevención efectuada con respecto al certificado EMB no fue atendida por la empresa CQ Medical Centramericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, la oferta de la recurrente resulta inelegible y no logra acreditar su mejor derecho, considerando que no puede ser susceptible de resultar readjudicataria. De conformidad con lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este aspecto y se confirma el acto de adjudicación recaído a favor de Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente Sociedad Anónima.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 08:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 10:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 15:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01111-2024	Fecha notificación	29/07/2024 15:13